



**F.: 7586 - 16**

**Deroga Ordenanza Municipal del Medio Ambiente y Ordenanza de Tenencia Responsable de Animales en la Comuna de Los Angeles y aprueba nueva Ordenanza Ambiental.**

**LOS ANGELES, 24 de mayo de 2016.**

**DECRETO N° 1.822.- / Vistos estos antecedentes:**

- a) El Decreto Alcaldicio N°1.005, de fecha 21 de septiembre de 2005, que aprobó la "Ordenanza Municipal del Medio Ambiente",
- b) El Decreto Alcaldicio N°1.881 de fecha 02 de agosto de 2012,
- c) El **Acuerdo N° 1.365-16**, adoptado en sesión ordinaria del concejo municipal, de fecha 02 de mayo de 2016, a través del cual aprueba la Nueva Ordenanza Ambiental,
- d) El Ord. N° 250 de fecha 19 de mayo de 2016, de la Directora de la Dirección de Medio Ambiente, a través del cual solicita la confección del decreto que aprueba la nueva Ordenanza Ambiental,
- e) Las facultades que me otorga la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por DFL N° 1, del Ministerio del Interior, de fecha 09.05.2006, publicado en el Diario Oficial el 26.07.2006,

## **D E C R E T O :**

**1° DERÓGUENSE** los siguientes Decretos Alcaldicios: N°1.005, de fecha 21 de septiembre de 2005, que aprobó la "Ordenanza Municipal del Medio Ambiente" y el Decreto Alcaldicio N° 1.881 de fecha 02 de agosto de 2012, que aprobó la "Ordenanza de Tenencia Responsable de Animales en la Comuna de Los Angeles", a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la nueva ordenanza municipal y todas sus modificaciones posteriores, como asimismo cualquier disposición que se contraponga a la Ordenanza que a continuación se señala.

**2° APRUEBASE Y FIJESE** el siguiente texto de la "Ordenanza Ambiental en la Comuna de Los Angeles":

### **ORDENANZA AMBIENTAL EN LA COMUNA DE LOS ANGELES**

#### **TITULO PRELIMINAR Normas Generales**

Párrafo 1°

#### **Objeto, principios y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza Ambiental, tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, en la comuna de Los Angeles.

**Artículo 2.** La presente Ordenanza Ambiental, está inspirada por los siguientes principios de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, además de la Ley N° 20.417 sobre la creación del Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los municipios deberán elaborar un anteproyecto de Ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local.

Principios para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio Preventivo:** aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la Educación Ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los Planes Preventivos de contaminación y las Normas de Responsabilidad.
- b) **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, señala los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, los cuales deben estar caracterizados, permitiendo que éstos sean atribuidos a su causante.



**Hoja dos, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016.**

- c) **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, mejorando la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna de Los Ángeles.
- d) **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales, se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) **Principio del acceso a la información:** aquel en virtud del cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración Pública, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, además del Art. 31 bis Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y Ley N° 20.417, la cual crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- f) **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la gestión transversal y asociación entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1) **Árbol:** planta perenne de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo.
- 2) **Arborización:** actividad que busca plantar especies arbóreas, arbustivas y/o florales.
- 3) **Animal doméstico o domesticado:** animal que convive con el hombre para fines de compañía, terapéuticos o de trabajo y que es absolutamente dependiente del ser humano, para asegurar su bienestar y supervivencia.
- 4) **Bolsa plástica:** material de plástico utilizado para transportar y/o eliminar elementos de distinta naturaleza. Su composición puede ser de polietileno, polipropileno, polímero no biodegradable y de materias primas naturales renovables.
- 5) **Bolsas o recipientes de polietileno o polipropileno:** cualquier tipo de bolsa plástica, o cualquier recipiente que se produzca a partir del petróleo y sus derivados.
- 6) **Bolsas o recipientes biodegradables:** todas aquellas bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA) en las que se establecen los requisitos técnicos. Se requiere un ambiente microbiano intenso para su degradación y no se puede fabricar a partir de plástico reciclado. Requieren un proceso de clasificación especial y reciclaje separado.
- 7) **Bolsas o recipientes oxobiodegradables:** todas aquellas bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA), en las que se establecen los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y compostables. Este proceso tiene dos etapas, la fragmentación por oxidación y degradación. Esto permite que el plástico se degrade en cualquier ambiente. Se pueden producir a partir de plásticos reciclados, siendo totalmente reutilizables y reciclables.
- 8) **Bolsas o recipientes compostables:** son aquellas bolsas o recipientes fabricados con un material compuesto a base de materias primas naturales renovables (azúcar, almidón, cereales, aceite, maíz, entre otras), los que a través de un proceso se desestructuran, obteniendo un material que iguala el comportamiento de los plásticos convencionales, por lo que no contaminan en su producción. Son 100% orgánicos y se biodegradan en un ambiente de compostaje adecuado en un tiempo aproximado de 180 días. También son conocidas como "biobolsas".
- 9) **Bolsas o recipientes reutilizables:** son aquellas bolsas o recipientes que sirven para transportar productos y que poseen más de un uso. Son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no teñida biodegradable (TNT), crea, arpillera, entre otros; que permiten una larga vida.
- 10) **Comunidad Local:** todas las personas naturales y/o jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales y/o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.



**Hoja tres, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016.**

- 11) **Control fitosanitario:** tratamiento aplicado a los árboles por medios mecánicos, bioquímicos o biológicos y que busca mantenerlos en buenas condiciones físicas, fisiológicas, fitopatológicas.
- 12) **Cauce del río:** aquellas zonas de máxima crecida ordinaria, incluido el lecho del río.
- 13) **Estrategia Ambiental Comunal:** instrumento de gestión ambiental, que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas. Esta se construye en conjunto con la participación de la comunidad local.
- 14) **Extracción arbórea:** sacar árboles de raíz, por medios manuales y/o mecánicos, desde el lugar en que están establecidos.
- 15) **Funcionarios Municipales:** personal capacitado debidamente acreditado, responsables de la fiscalización, tales como: inspectores, profesionales, jefes de oficinas y directores.
- 16) **Fuente fija:** toda fuente emisora de ruido o emisión de contaminantes atmosféricos, diseñada para operar en un lugar fijo o determinado.
- 17) **Leña:** porción de madera en bruto de troncos, ramas y otras fracciones de árboles y arbustos, utilizada como combustible sólido residencial, comercial e industrial.
- 18) **Leña seca:** aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de esta Ordenanza se considera leña seca, aquella que posee un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.
- 19) **Plan de Acción Ambiental Comunal:** instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental Comunal. Corresponde a un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- 20) **Programa de Buenas Prácticas:** conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar y/o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad, uso de maquinaria y/o herramientas, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la producción de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.
- 21) **Pozo lastrero:** toda excavación de la que se extrae arena, ripio, grava, rocas u otros materiales áridos, de propiedad particular o bien nacional de uso público.
- 22) **Plantación:** introducción de árboles en espacios públicos o privados con el fin de arborizar, además son producidos en viveros y están en proceso de desarrollo.
- 23) **Poda:** eliminación de material vegetal, ramas, tallos o raíces, utilizando técnica de corte correcto, sin que dicha acción perjudique la capacidad de sobrevivencia del árbol. Ésta será de carácter suave o severo y, de acuerdo a su finalidad, se definirá como de "formación", "saneamiento" y "mantención". Todas las podas serán siempre de carácter ornamental.
- 24) **Perro callejero o vago:** animal que teniendo dueño deambula libremente por los espacios públicos de la comuna sin estar amarrado por una cadena u otro medio de sujeción.
- 25) **Perro abandonado:** animal que no posee propietario, ni se encuentra inscrito en ningún registro canino único.
- 26) **Perro asilvestrado:** es aquel animal que no teniendo propietario, caza para alimentarse ocasionando graves perjuicios a la fauna en general.
- 27) **Perro mascota:** es aquel animal que sirve de compañía, protección y seguridad para las personas en su hogar.
- 28) **Perro inscrito:** es aquel animal que se encuentra inscrito en un registro único canino.
- 29) **Ruido claramente distinguible:** aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño, prevaleciendo por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando; constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe. La aplicación y condiciones se rigen bajo el Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente.
- 30) **Ribera de río:** Línea divisoria entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde lleguen las aguas máximas y los terrenos colindantes.



#### Hoja cuatro, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016.

- 31) **Residuos Sólidos Domiciliarios y/o asimilables a Domiciliarios:** son aquellos que se generan de la normal actividad doméstica, así como los generados por establecimientos que por naturaleza y volumen son asimilables a domiciliarios. Éstos pueden ser; residuos de alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles y cartones, envases, residuos de embalajes, residuos de consumo de bares, restaurantes, supermercados y autoservicios.
- 32) **Residuos Sólidos Industriales:** son todos aquellos residuos sólidos o líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o biológicas no pueden asimilarse a los residuos domiciliarios.
- 33) **Reciclaje:** empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que le generó, incluyendo el coprocesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
- 34) **Repoblamiento arbóreo:** actividad tendiente a restaurar la cobertura vegetal, con la introducción de árboles en el área donde se ha perdido parcial o totalmente, por intervención humana o por acción natural.
- 35) **Terraza:** instalación formada por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras u otro elemento de mobiliario urbano, móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma ajena o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar restaurante, heladería, salón de té, restaurantes de hoteles u hosterías, pubs, fuente de soda u otros afines.
- 36) **Trasplante:** trasladar árboles por medios manuales y/o mecánicos, desde el sitio en que están arraigados, para plantarlos en otro lugar.
- 37) **Tala:** cortar árboles en la base de su tronco, a ras de suelo, para derribarlos y/o eliminarlos.

### Título I

#### Institucionalidad Ambiental Municipal

##### Párrafo 1°

##### De la Dirección de Medio Ambiente

**Artículo 4.7** A la Dirección de Medio Ambiente, corresponderá el aseo en bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna, que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.<sup>8</sup>

### Título II

#### De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local

##### Párrafo 1°

##### De la Educación Ambiental Municipal

**Artículo 5.** La Dirección de Medio Ambiente se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario, Dirección Comunal de Salud, Dirección de Administración de Educación Municipal y con los demás entidades que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental.

Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, cambio climático, conservación de la naturaleza y patrimonio ambiental, además de promover la participación ciudadana en estas materias.

**Artículo 6.** La Municipalidad incorporará en su programa de innovación pedagógica y Educación para la Sustentabilidad, estrategias vinculadas con el área ambiental comunal, de modo que los estudiantes de los establecimientos educacionales municipales, participen y apoyen la gestión ambiental local.



## Hoja cinco, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016.

Párrafo 2°

### **De la Participación Ambiental Ciudadana**

**Artículo 7.**<sup>11</sup> La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen en la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

### **Título III**

### **De la Protección de las Componentes Ambientales a Nivel Local**

Párrafo 1°

### **De la limpieza y protección del aire**

**Artículo 8.** Será obligación de toda persona natural o jurídica, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados en la realización de actividades.

**Artículo 9.** Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de fuentes de propiedad o administración pública o privada, como canales o acequias y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y/o afecten la salud de las personas, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

**Artículo 10.** Las personas naturales o jurídicas que comercialicen, distribuyan, procesen y fabriquen productos alimenticios, como asimismo los propietarios y/o administradores de mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos, evitando su acumulación que generen malos olores y/o que sirvan de alimento para vectores.

Se prohíbe la libre disposición de residuos sólidos o líquidos en los cursos de agua y/o en el suelo, debiéndose contratar un servicio de recolección particular. Dependiendo del volumen de los residuos, lo que se encuentra articulado en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios, especificando cuando se debe implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 11.** La ventilación de los espacios físicos cerrados, en que funcionen establecimientos comerciales y/o industriales, empresas familiares, talleres; según se especifica en el Decreto Ley N°824 sobre Impuesto a la Renta, deberá realizarse por chimeneas y/o ductos adecuados para evitar la acumulación de malos olores, además de cumplir con las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

**Artículo 12.**<sup>13</sup> En las obras de construcción, reparación, modificación, alteración, reconstrucción o demolición, que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias descritas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y que son, entre otras, las siguientes:

- a) Humedecer el terreno en forma oportuna y suficiente durante el período en que se realicen las faenas de instalación, demolición, relleno y excavaciones.
- b) Transportar los materiales en camiones con la carga cubierta.
- c) Lavado del lodo de las ruedas de los vehículos que abandonen la faena.
- d) Mantener la obra aseada y sin desperdicios mediante la colocación de recipientes recolectores, convenientemente ubicados e identificados.
- e) Evacuar los escombros desde los pisos altos, mediante un sistema que contemple las precauciones necesarias, para evitar las emanaciones de polvo y los ruidos molestos.
- f) Instalación de tela en la fachada de la obra, total o parcialmente, u otros revestimientos, para minimizar la dispersión del polvo e impedir la caída de material hacia el exterior.



## Hoja seis, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

- g) Hacer uso de procesos húmedos en caso de requerir faenas de molienda y mezcla.
- h) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el "Manual de la Construcción Limpia, Control de Polvo en Obras de Construcción" de la Comisión de Protección del Medio Ambiente, de la Cámara Chilena de la Construcción.
- i) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o construcciones vecinas.
- j) Mantener limpio bienes de uso público, desde la obra hasta su disposición final. En caso de generación de residuos y/o material particulado, deberá disponer de personal que realice aseo, para cumplir con lo requerido.
- k) Ejecutar diariamente la limpieza de la obra y del perímetro de ésta, para evitar la re-suspensión de polvo.
- l) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel en buen estado de conservación.
- m) Habilitar un libro de control foliado en la faena, que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este libro estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.
- n) Durante los días de emergencia, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros.
- ñ) El Director de Obras Municipales podrá excepcionalmente eximir del cumplimiento de las medidas contempladas en las letras a), c) y g), cuando exista déficit en la disponibilidad de agua en la zona en que se emplace la obra. No obstante, estas medidas serán siempre obligatorias respecto de las obras ubicadas en zonas declaradas saturadas por material particulado, en conformidad a la autoridad competente.

**Artículo 13.** Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación, deberá tener una eficiente retención de la misma, que impida que se produzca goteo al exterior.

**Artículo 14.**<sup>15</sup> Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215/78 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

**Artículo 15.** Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna, deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen nativo de la leña, cumple con los requisitos exigidos por la legislación nacional forestal vigente. Las guías de transporte de productos forestales nativos, pueden ser:
  - i) Guía primaria, para el caso del transporte desde el predio de origen.
  - ii) Guía secundaria, cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen.

La Municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas y demás normas aplicables al ámbito de la fiscalización municipal.

**Artículo 16.** Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva de los organismos competentes. Además, podrá exigirse al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña y documento tributario que corresponda tales como: guía de despacho, boleta, factura, tasación venta presunta del SII.



### Hoja siete, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 17.16** Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, entendiéndose por este comprador, el que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de “leña seca”. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

**Artículo 18.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales y comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y/o leñería, deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

**Artículo 19.** Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión, manual y/o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del consumidor final. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en días hábiles, en los siguientes horarios:

- a) En otoño - invierno, de 09:00 a 18:00 horas
- b) En primavera - verano, de 08:00 a 20:00 horas
- c) Los días domingos y festivos, el horario permitido se iniciará a las 12:00 horas y terminará a las 18:00 horas.

Párrafo 2°

#### **De la prevención y control de ruidos**

**Artículo 20.** Queda prohibido en general, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles y sobrepasen los niveles máximos aceptables, de acuerdo al Decreto Supremo N° 38/11 Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, del Ministerio del Medio Ambiente. La fiscalización se realizará conforme el Decreto Supremo antes señalado.

- Zona I:** Aquellas zonas cuyos usos de suelo permitidos, de acuerdo con el plan regulador comunal, corresponde a habitacional y equipamiento a escala vecinal.
- Zona II:** Aquellas zonas cuyos usos de suelo permitido, de acuerdo con el plan regulador comunal, corresponde a los indicados en la Zona I, además se permite el equipamiento a escala comunal y/o regional.
- Zona III:** Aquellas zonas cuyos usos de suelo permitido, de acuerdo con el plan regulador comunal, corresponde a los indicados en la Zona II, además se permite Industria inofensiva.
- Zona IV:** Aquellas zonas cuyos usos de suelo permitido, de acuerdo con el plan regulador comunal, corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

#### **Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB (A) Lento**

	<b>De 7:00 a 21: 00 horas</b>	<b>De 21:00 a 7:00 horas</b>
<b>ZONA I</b>	55	45
<b>ZONA II</b>	60	50
<b>ZONA III</b>	65	55
<b>ZONA IV</b>	70	70



## Hoja ocho, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 21.** En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido y de acuerdo a lo mencionado en artículo N° 6 del Decreto Supremo 38/11 Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, del Ministerio del Medio Ambiente.

- a) En forma previa al inicio de la actividad de construcción, el profesional responsable de la obra, deberá acompañar conjuntamente con la Declaración Jurada Simple, el formulario de mitigación de impactos ambientales, el que contendrá las acciones a realizar, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza, para luego adjuntarlo al expediente de edificación aprobado por la Dirección de Obras Municipales. Este formulario debe ser retirado, visado y timbrado en la Dirección de Medio Ambiente.
- b) La solicitud de dicho formulario deberá ser acompañada por un Programa de Trabajo de Ejecución, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 letra f) y 4 del Art. 5.8.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones o el que lo reemplace.
- c) Sólo estará permitido el trabajo en días hábiles, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos días y horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a la comunidad local.
- d) Dentro del horario señalado se comprende la llegada y salida de trabajadores, el cambio de ropa del personal, preparación de equipos y cualquier otra actividad que se realice antes o al término de la jornada de trabajo.
- e) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán acogerse a la Ordenanza Local, que reglamenta la circulación, estacionamientos, carga y descarga de camiones, maquinaria agrícola, de movimiento de tierra e industriales autopropulsados y tractores, dentro del área urbana de la comuna de Los Ángeles.
- f) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejos posible de los predios vecinales, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.
- g) Las actividades que comprendan faenas de carga y descarga de materiales y/o evacuación de escombros desde un segundo nivel o superiores, deberán contemplar ductos especiales para mitigar y/o controlar el ruido que dicha faena implique.
- h) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a 4 meses, donde se excluye la vivienda unifamiliar, se deberá presentar un programa de información a la comunidad y un programa de buenas prácticas. Éstos deberán implementarse con al menos 15 días hábiles de anticipación a la generación de las actividades ruidosas que se hayan previsto.

**Artículo 22.** Podrá darse inicio a los trabajos correspondientes, sólo una vez otorgada la autorización señalada en la letra a) del artículo precedente.

Esta autorización deberá mantenerse en exhibición permanente para los inspectores municipales y público en general.

Además, la Dirección de Obras Municipales, quien es la encargada de otorgar permisos de edificación y recepciones definitivas de obras, deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

**Artículo 23.** Para el otorgamiento de las patentes de alcoholes y la fijación del horario de funcionamiento en los establecimientos con patente de cabaret y/o discoteca, deberán cumplirse las exigencias de la Ley N° 19.925 de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, del DS N° 10/2010, del Ministerio de Salud, Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público y del artículo 4.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, o de las normas que los reemplacen.





### Hoja nueve, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

La reincidencia en la infracción al horario de funcionamiento de estos establecimientos, será sancionada con la caducidad de la patente de alcoholes, previo acuerdo del Concejo Municipal, conforme al artículo 65 letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 24.** Los establecimientos señalados en el artículo precedente deberán mantener, en forma visible, al interior del local, el horario de funcionamiento de éste.

Párrafo 3°

#### **De la limpieza y conservación del agua**

**Artículo 25.**<sup>17</sup> Constituye preocupación permanente para la Municipalidad, promover en la comuna el cuidado de la pureza del agua, concibiendo que es un bien común, vital y escaso, cuya adecuada protección debe ser responsabilidad de toda la comunidad local. Con este propósito se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíbe botar toda clase de residuos sólidos, desecho o desperdicio y/o cualquier otra materia corpórea hacia los cuerpos de agua corrientes o estancados, naturales o artificiales, vegas, pantanos o humedales.
- b) Está prohibido vaciar residuos industriales líquidos (RILes), aguas servidas, o cualquier otro líquido contaminante, hacia los cuerpos de agua corrientes o estancadas, naturales o artificiales, vegas, pantanos o humedales; excepto, que hayan sido previamente depurados en una planta de tratamiento autorizada.

**Artículo 26.** Los cursos de aguas superficiales artificiales, deberán ser mantenidos en perfecto estado de funcionamiento y limpieza, por parte de la entidad responsable.

**Artículo 27.** Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éstas deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previa autorización de los organismos competentes.

**Artículo 28.** Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

**Artículo 29.** Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en ríos, lagunas, riberas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente Ordenanza.

**Artículo 30.**<sup>18</sup> Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza, darán lugar a que el municipio adopte una o más de las siguientes medidas:

- a) Prohibición total del vertido, cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
- b) Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas.
- c) Exigir al responsable del vertido, el pago de todos los costos incurridos por el municipio asignados por limpiezas o reparaciones.
- d) Imposición de sanciones.
- e) Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
- f) Exigir la confección de un plan correctivo.

Párrafo 4°

#### **De la prevención y control de la contaminación lumínica**

**Artículo 31.** El municipio realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderá, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con la Dirección de Administración de Educación Municipal, tales como escuelas, liceos municipales y/o entidades públicas para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.



## Hoja diez, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

- b) Difusión a entidades públicas, empresas y otras relevantes en la comuna.
- c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

Párrafo 5°

### **De la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos**

**Artículo 32.** Se debe gestionar la extracción, procesamiento, comercialización y transporte de áridos en cauces, riberas de río o desde pozos lastreros de propiedad particular y fiscal, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de las personas de la comunidad local, realizando una correcta gestión ambiental en la comuna.

**Artículo 33.** La regulación de esta materia, será aplicable a todo el territorio comunal, a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos en cauces, riberas de río o desde pozos lastreros de propiedad particular y fiscal, ya sean propiedad de ellos o no, los procesen, los comercialicen o los transporten, ya sea por cuenta propia o ajena.

**Artículo 34.** Según lo establece la Ley N° 3.063 de Rentas Municipales, en su Título IV “De los Impuestos Municipales” en orden a que quedan asignados con tributación municipal “El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria. “Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades se vendan directamente por los productores en locales, puestos, quioscos, o en cualquiera otra forma que permita su expendio directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio, los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo”.

**Artículo 35.** Aquellas actividades definidas en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y artículo 3 letra i) del Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, previo a la obtención de la respectiva patente comercial, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 36.** Toda persona natural o jurídica que desee obtener patente comercial de extracción de áridos desde cauce o ribera de río, o pozos lastreros de propiedad particular y fiscal en la comuna, deberá presentar su solicitud formal en la Oficina de informaciones, Reclamos y Sugerencias de la Municipalidad, incluyendo el formulario de extracción de áridos proporcionado por la Dirección de Medio Ambiente.

La Solicitud se separa en dos fases, la primera fase permitirá a la Municipalidad y a la Unidad de Defensas Fluviales de la DOH, pronunciarse sobre la pertinencia de solicitar el informe técnico de factibilidad de extracción, sólo en caso de obtenerse una respuesta positiva, se solicitará al interesado los documentos correspondientes a la segunda fase.

**1ª Fase:** El interesado presentará en la Municipalidad, la información requerida en los puntos 1, 2 y 3, luego deberá esperar la respuesta sobre la pertinencia de solicitar el informe técnico de factibilidad de extracción, la respuesta será comunicada a través de correo electrónico indicado por el solicitante, pudiendo ser positiva o negativa.

**2ª Fase:** En caso de obtener respuesta positiva, el interesado presentará en la Municipalidad, la documentación que se detalla en el punto 4 y deberá esperar la respuesta sobre observaciones al proyecto o, si procede, la autorización para la extracción solicitada, que será comunicada por la Municipalidad, a través de correo electrónico indicado por el solicitante.



## Hoja once, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

Información solicitada, según corresponda:

1. Formulario de extracción de áridos:
  - a) Datos del solicitante
  - b) Profesional responsable (consultor)
  - c) Información técnica de extracción
2. Mapas y croquis de ubicación
3. Fotogramas aéreos
4. Estudios complementarios:
  - a) levantamiento topográfico del cauce y riberas
  - b) fotografías aéreas (La Unidad de Defensas Fluviales, determinará si es necesario contar con esta información)
  - c) análisis hidrológico
  - d) estudio hidráulico
  - e) estudio de potencialidad de arrastre sólido
  - f) proyecto de defensas fluviales
  - g) Programa de explotación
  - h) Carta de compromiso

**Artículo 37.** Si el volumen de extracción solicitado iguala o supera los 100.000 m<sup>3</sup> durante la vida útil del proyecto, o los 400 m<sup>3</sup> diarios, de acuerdo a lo indicado en el artículo N° 12, letra d) y artículo N° 16, párrafo 1° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. N° 40/12 Ministerio del Medio Ambiente. Su cumplimiento deberá acreditarse ya sea en la declaración o estudio de impacto ambiental.

**Artículo 38.** Si una empresa solicita una extracción de áridos en un sector contiguo o cercano a una explotación, ya en curso o en ejecución, ya sea de la misma empresa u otra diferente, la Unidad de Defensas Fluviales evaluará el efecto complementario de los proyectos, a efecto de verificar que en conjunto no superen los 100.000 m<sup>3</sup> antes indicados en cuyo caso se solicitará el ingreso al SEIA.

**Artículo 39.** La extracción de áridos, arena, ripio y otros materiales desde bienes nacionales de uso público o pozos lastreros de propiedad particular, estará afecto al pago declarado en la Ordenanza Local Sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios, el cual se pagará por periodos mensuales vencidos.

Deberá dar cumplimiento a:

- a) El contribuyente deberá presentar una declaración jurada notarial sobre el monto de m<sup>3</sup> extraídos en el mes precedente.
- b) El contribuyente deberá presentar las guías de despacho, para que se proceda al cálculo del derecho a pagar.

Además, la Municipalidad estará facultada para realizar mediciones topográficas al área de extracción, cuando lo estime conveniente.

**Artículo 40.** La explotación de los pozos lastreros, sin importar la vida útil que tenga el proyecto, se deberá planificar y ejecutar sobre la base de ciclos anuales de producción, los cuales considerarán, a lo menos, una fase de extracción y otra de restauración. Al ser un proceso continuo, se establece que no podrá transcurrir un lapso de tiempo mayor a 12 meses entre la actividad de extracción y la de restauración del área de influencia.

De acuerdo al párrafo anterior, el titular no podrá proceder al abandono de su proyecto, mientras no se hayan realizado las labores de recuperación en toda el área intervenida en el proyecto.

**Artículo 41.** Se considerará una faja de protección no explotable, aquella contigua a todos los deslindes del área a explotar, inclusive frente a calles y pasajes, de un ancho no inferior a 30 m, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a la comunidad local o a inmuebles de propiedad privada o pública.



## Hoja doce, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

Además, se deberá considerar una franja de protección de a lo menos 50 m de ancho, en cada una de las riveras de cursos de agua, del mismo modo se deberá diseñar un sistema de drenaje y control de la escorrentía superficial sobre el área en explotación y parcelas ya explotadas, que evite la erosión, arrastre de sedimentos hacia cursos de agua, generación de zonas de aguas estancadas, riesgo de deslizamiento y erosión de taludes.

Respecto de los cuerpos de agua mayores, tales como ríos, lagunas, humedales; el titular deberá proponer, fundadamente un ancho mínimo como franja de protección el cual lo determina un estudio Hidráulico de la Dirección Obras Hidráulicas. Contigua a caminos públicos, deberá considerarse una faja sin explotación de un ancho mínimo de 500 m.

**Artículo 42.** En el caso de existir bancos de arcilla u otros materiales similares, o cuando el material fuese lavado para retirarlo, se deberá presentar un plan de manejo de esta sustancia. Del mismo modo se prohíbe evacuar dicho material a través de cursos de agua.

**Artículo 43.** Se prohíben los cortes a pique de 90° en los bordes de los pozos de extracción, debiendo contemplarse un talud máximo de 45° respecto del nivel horizontal o, en su defecto, terrazas incluidas dentro del mismo ángulo.

**Artículo 44.** Cuando las vías de acceso sean de tierra, éstas deberán mantenerse compactadas y humectadas, mitigando las emisiones de polvo; a costa del titular del proyecto, procurando que no exista polvo en suspensión que pueda afectar a la comunidad local.

**Artículo 45.** Se deberá conservar el drenaje primario de la zona. De ser necesaria la modificación, cualquiera que sea, de cauces naturales o artificiales, se deberá contar con un proyecto aprobado por la Dirección General de Aguas, según lo dispuesto en el artículo N° 41 y N° 171 del Código de Aguas.

**Artículo 46.** Se deberá realizar y presentar un estudio hidrogeológico del área de influencia del proyecto, para determinar e identificar la profundidad de la napa de agua subterránea más próxima a la superficie; con el objeto de que las excavaciones no afecten el curso de agua y la estabilidad, tanto de taludes como del suelo basal.

**Artículo 47.** En casos de existir napas subterráneas a menos de 40 m de profundidad, sólo se podrá extraer material hasta 10 m, antes de dicho curso subterráneo. En caso de una explotación más profunda, se deberá adjuntar un proyecto de ingeniería, para justificar la viabilidad de la explotación de material a profundidades mayores a la establecida en esta Ordenanza.

**Artículo 48.** Se deberá construir un cierre perimetral en el área de influencia, con una altura mínima de 1,8 m, además, la totalidad de los contornos recibirán un tratamiento que impida la erosión; tales como: como arborización, hidrosiembra, siembra de pasto y otros, quedando prohibido colocar champas.

**Artículo 49.** Se deberá instalar señalética para establecer el tránsito seguro de vehículos y maquinaria pesada. Además se deberá instalar señalética informativa y de prevención de riesgos.

**Artículo 50.** Los bancos de explotación deberán tener una profundidad de excavación máxima de 8 m y un ancho que permita el tránsito seguro de equipos de excavación y transporte.

**Artículo 51.** Se deberá contar con las autorizaciones expresas de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y Dirección de Tránsito, cuando la actividad importe ingreso o salida a caminos públicos. Al igual, se deberá considerar la mantención de dichas vías o caminos públicos, por parte de la Dirección de Vialidad.



### Hoja trece, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 52.** Se deberá destinar dentro del predio, un lugar de detención para camiones y maquinaria utilizada; estos no podrán realizar la espera, ni se permitirá su depósito fuera del predio.

**Artículo 53.** El transporte del material árido que sea producto de las faenas de extracción en pozos lastreros de propiedad particular y/o fiscal, deberá efectuarse en vehículos acondicionados, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

El vehículo debe indicar en forma nítida y legible en su carrocería junto con las indicaciones de tara y carga, la capacidad en m<sup>3</sup>, además debe tener su placa patente limpia, debiendo mantener cubierta su carga con una lona de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley sobre Tránsito y Transporte Público.

**Artículo 54.** Los vehículos que transporten carga de materiales áridos, deberán circular o transitar por terrenos que se señalen expresamente para tal efecto, autorizados por la Dirección de Tránsito, portando la documentación y autorizaciones de dicho transporte, durante los horarios permitidos.

**Artículo 55.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la presente Ordenanza, previo a la autorización para explotar un pozo lastrero de propiedad particular y/o fiscal, el titular deberá presentar un Plan de Recuperación, que contenga a lo menos:

- a) Medidas para la conservación de la capa vegetal.
- b) Corrección de taludes y nivelación de superficie.
- c) Prácticas agronómicas destinadas a la restauración de la cubierta vegetal.

**Artículo 56.** De acuerdo con lo indicado en la presente Ordenanza, la recuperación del área intervenida en el lapso de un año calendario, conforme a su cronograma de trabajo anual, deberá materializarse antes de finalizar igual periodo de tiempo.

**Artículo 57.** No podrá rellenarse el área explotada con material de ningún tipo, ya sea proveniente de domicilios, industrias, construcción o de cualquier otra actividad que no esté expresamente establecida en el plan de recuperación.

**Artículo 58.** Los Funcionarios Municipales, Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, podrán realizar inspecciones a las instalaciones, estando obligados los propietarios a permitir su acceso, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 59.** Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio o Juzgado de Policía Local, toda actividad que infrinja la presente Ordenanza, sin perjuicio de la fiscalización de los Inspectores y/o Funcionarios Municipales y de Carabineros de Chile.

**Artículo 60.** Las infracciones y contravenciones, serán sancionadas con multas, correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local. El incumplimiento reiterado de la presente Ordenanza, seguirá la aplicación de una nueva multa y posterior clausura de las instalaciones.

Párrafo 6°

#### **De las calles, sitios eriazos y plazas**

**Artículo 61.** La Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, áreas verdes y en general, de todo bien nacional de uso público situado en la comuna.

**Artículo 62.** Todo dueño o arrendatario de un inmueble, cualquiera sea su uso o destino, deberá mantener aseadas sus veredas, bandejonos o bermas, en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título.



### Hoja catorce, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

Deberá realizar la mantención permanente de áreas verdes y árboles que estén frente al predio que ocupan a cualquier título.

**Artículo 63.** Todos los sitios baldíos o eriazos, de propiedad privada, deberán contar con un cerco perimetral no inferior a 2 m de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, tal que impida el ingreso de personas y/o animales, el que deberá mantenerse libre de escombros, desperdicios o residuos acumulados. Además, en caso de haber vegetación en el lugar, esta deberá mantenerse cortado y limpio.

En caso de requerirse una altura superior a la indicada precedentemente, se deberá contar con autorización de la Dirección de Obras Municipales. Sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

**Artículo 64.** Se prohíbe botar residuos orgánicos e inorgánicos y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados por la autoridad competente.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares, de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

**Artículo 65.** Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la autoridad competente.

**Artículo 66.** Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y demás bienes nacionales de uso público.

**Artículo 67.** Se prohíbe el lavado o aseo de vehículos, de cualquier naturaleza, en la vía pública. Especial gravedad revestirá el aseo o lavado de buses, camiones, camiones de carga, betoneros o vehículos pesados.

Asimismo, se prohíbe efectuar reparaciones de vehículos en la vía pública y/o en cualquier otro bien nacional de uso público.

**Artículo 68.** En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos dispuestos en la vía pública, en forma inmediata posterior a la acción.

**Artículo 69.** El traslado por vía terrestre de arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

**Artículo 70.** En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene y limpieza regular de la vegetación del predio.

**Artículo 71.** Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

**Artículo 72.** El municipio, será responsable de la mantención de los monumentos públicos situados dentro de la comuna.



## Hoja quince, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 73.** Queda prohibido arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

**Artículo 74.** Respecto a las terrazas, el diseño, características físicas y estéticas de sus instalaciones, deberán primar las formas y colores acordes con el entorno urbano y vegetal circundante, considerando las características propias de la comuna. La instalación de la terraza deberá formar un conjunto armónico y liviano. Aquella deberá ser visada por la Dirección de Medio Ambiente, para luego ser presentado en la Dirección de Obras Municipales, solicitando la autorización respectiva.

Párrafo 7°

### De los residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios

**Artículo 75.** Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, deberá entregarlos a la Municipalidad o a los gestores autorizados, para su disposición final, la que efectuará su reciclaje, valorización y/o eliminación según corresponda.

**Artículo 76.** La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a domiciliarios, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Dirección de Medio Ambiente.

**Artículo 77.** El Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos, comprenderá acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación, hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre la caracterización de residuos sólidos generados en la comuna y deberá ser actualizado cada cinco años. Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de la página web del municipio.

**Artículo 78.** Siempre que sea posible, se deberá realizar segregación selectiva y limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, que puedan ser valorizados o reciclados.

La Municipalidad, informará los puntos de acopio de recepción de materiales, además de informar sobre la futura ejecución de programas de reciclaje, recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje a nivel comunal. Estos programas serán llevados a cabo directamente por la Municipalidad o, a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de segregación de residuos que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio de campañas de reciclaje en escuelas, liceos, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales y las demás actividades que estime pertinentes.

**Artículo 79.** La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, y horarios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo difundir con suficiente anticipación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

**Artículo 80.** Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como envases de metal o plástico y/o bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos. La capacidad de los receptáculos no podrá ser superior a un volumen equivalente de 60 Litros.



### Hoja dieciséis, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos, a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores. Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 81.** La distribución en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse antes de las 12 horas previas al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

**Artículo 82.** La Municipalidad, retirará como máximo un volumen equivalente a un tambor de 60 Litros/día-residuo por predio o establecimiento comercial e industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable. Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización de la Municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias.

**Artículo 83.** Para aquellos usuarios cuyo volumen exceda los 60 Litros/día-residuo por predio, la Municipalidad previa solicitud del interesado, retirará los residuos, procediendo a cobrar los derechos correspondientes.

**Artículo 84.** La Municipalidad, dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrá hacer uso la comunidad local, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Local Sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios. Los desechos antes mencionados, deberán ser depositados en la vía pública el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

**Artículo 85.** La Municipalidad podrá retirar, a través de programas o servicios especiales de aseo, los siguientes desechos: escombros, residuos de jardinería y poda de árboles, enseres del hogar o residuos de los mismos. Cuando se trate de programas, La Municipalidad fijará las condiciones en que se presentará el servicio.

**Artículo 86.** En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, la comunidad local se abstendrá de eliminar residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

**Artículo 87.** En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse de forma tal que permitan fácilmente su retiro y disposición en el camión recolector.

**Artículo 88.** Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública. Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

**Artículo 89.** En bienes de uso público y propiedades fiscales, estará prohibido:

- Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- Abandonar basura en la vía pública.





## Hoja diecisiete, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- f) Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.
- g) Entregar basura a funcionarios municipales o de la empresa encargada de la mantención de áreas verdes.
- h) Depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos residuos deberán cumplir con la normativa vigente en el D.S N° 148 de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.
- i) Depositar basura de casas particulares y/o locales comerciales en los contenedores de uso peatonal, dispuestos por la Municipalidad.

**Artículo 90.** Previa autorización de la Municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

**Artículo 91.** Todos los locales comerciales, kioscos y otros negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

**Artículo 92.** Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o, de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

**Artículo 93.** Será responsabilidad de la comunidad local, velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio de bien de uso público; no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

**Artículo 94.** La Municipalidad, desarrollará un plan gradual de sustitución de uso de bolsas plásticas en los comercios establecidos. Este plan implicará la educación y participación de la comunidad local.

Párrafo 8°

### **De las áreas verdes y vegetación**

**Artículo 95.** Todo dueño o arrendatario de un inmueble, cualquiera sea su uso o destino, deberá mantenerlo en buenas condiciones, realizando aseo, riego, corte de césped, desmalezado, limpieza de sus veredas, áreas verdes, arboles, bandejones o bermas en todo el frente, cuando corresponda a una propiedad de esquina, además debe realizarlo en el costado del predio que ocupe a cualquier título independiente del porcentaje de cuadra que ocupe y su profundidad.

**Artículo 96.** Toda institución pública o privada de cualquier índole o persona, que realizase cualquier arreglo o intervención en un área verde, debidamente autorizada por la Dirección de Medio Ambiente, deberá dejar todo ordenado, limpio y/o reparado inmediatamente, entregando el terreno igual o mejor de cómo se encontraba originalmente.

**Artículo 97.** Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de propiedad municipal.



## **Hoja dieciocho, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016**

**Artículo 98.** Cuando existan especies vegetales mal ubicadas, arraigadas o susceptibles de caída o de ser podadas, por casos de ordinaria ocurrencia y que estén ubicados en franjas de servidumbres, deslindes y/o en terrenos particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Dirección de Medio Ambiente, lo cual deberá ser costeado por el propietario respectivo.

**Artículo 99.** Todo árbol que este dentro de un sitio privado y que provoque o pueda provocar algún riesgo o daño a terceros, deberá ser podado e incluso removido por el propietario, asumiendo los respectivos costos económicos.

**Artículo 100.** La práctica de juegos y deportes, se realizará en las zonas especialmente acotadas y siempre que no interrumpen la circulación causen molestia o accidentes y/o puedan causar daños y/o deterioros a especies vegetales, mobiliario y equipamiento urbano en general.

**Artículo 101.** Las plazas y parques son áreas destinadas al esparcimiento y recreación para todos los usuarios, por lo tanto, cualquier actividad de este tipo que se desarrolle en estos espacios, deberá realizarse con respeto y prudencia, de forma que permita actividades simultáneas.

Lo anterior, no se aplicará cuando se haya definido y autorizado con anterioridad una actividad exclusiva en el área verde, por parte de la Dirección de Medio Ambiente, relacionada o no con la función original de la misma, como actos públicos, ferias y celebraciones, prevaleciendo sobre cualquier otra.

**Artículo 102.** Cualquier actividad desarrollada, por personas e instituciones en las áreas verdes de la comuna, así como, ferias, actos públicos, reportajes o filmaciones, actividades de colegios, etcétera; deberá contar con el correspondiente permiso municipal, debiendo tomar las medidas preventivas para asegurar el aseo del área circundante, la protección de especies vegetales, mobiliario urbano y cualquier componente del espacio público. En dicho permiso se fijaran las condiciones de uso, responsabilidades y garantías.

**Artículo 103.** Las áreas verdes públicas ubicadas en pasajes cerrados, debidamente autorizados, podrán ser mantenidas integralmente por los residentes beneficiados, salvo situaciones expresamente calificadas por la Municipalidad.

**Artículo 104.** Será obligación solidaria de la comunidad local, comunicar a la Dirección de Medio Ambiente, cualquier enfermedad, plaga o planta parásita que afecte a especies vegetales ubicadas en bienes nacionales de uso público.

Párrafo 9°

### **Criterios de diseño y planificación de proyectos paisajísticos**

**Artículo 105.** Los componentes de un proyecto paisajístico, además del diseño paisajístico de áreas verdes, deben ser realizados por un profesional del paisaje. El proyecto debe contener como mínimo lo siguiente:

- i) Plano paisajístico: deberá contener, especificación vegetal, corte de puntos focales importantes o elementos constructivos relevantes, si los hubiese, cubicaciones, diferencias considerables de nivel, cuadro de superficies, referencia urbana, entre otros.
- ii) Especificaciones técnicas relativas a la construcción del área verde en su totalidad, las que deberán ser coincidentes con proyecto paisajístico a construir.
- iii) Diseño de riego manual y/o automático: que contenga plano digital con diseño y cálculo hidráulico, programador, válvulas, cañerías y todo lo relativo al riego del área verde.



### Hoja diecinueve Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

- iv) Diseño de iluminación: deberá contener, plano digital con ubicación de rutas, líneas, conexiones eléctricas y todo lo relativo a la iluminación del área verde.
- v) Diseño paisajístico: deberá contener todas las componentes y respectivas especificaciones técnicas, una vez visados por la Dirección de Medio Ambiente, serán entregados en formato papel y digital.

**Artículo 106.** Para la creación de áreas verdes proyectadas por cualquier institución pública o privada, personas naturales y/o jurídicas, de cualquier índole, deberán incluir los siguientes criterios de evaluación:

**a) Clasificación de superficie:**

- i) Jardín: Inferior a 1.000 m<sup>2</sup>
- ii) Plazoleta: desde 1.000 m<sup>2</sup> a 5.000 m<sup>2</sup>
- iii) Plaza: desde 5.000 m<sup>2</sup> a 10.000 m<sup>2</sup>
- iv) Parque: Superior a 10.000 m<sup>2</sup>
- v) En calle principal, avenida y/o calle, cuyo uso sea para locomoción colectiva, los árboles a plantar deberán quedar protegidos por una estructura de fierro circundante de 1.80 m de alto por 0.55 m de diámetro. Para los árboles existentes, se deberá reemplazar los tutores por la estructura de fierro, usando las medidas mencionadas anteriormente.

**b) Normas de superficie:**

- i) Superficie de césped: desde 20 a 40%
- ii) Superficie de circulación y permanencia: un mínimo de 40%
- iii) Superficie de otros estratos vegetativos (arbustivo, cubresuelos y/o florales): un mínimo de 15%
- iv) Superficie de elementos constructivos, obras civiles menores, pérgolas, áreas de juegos de mesa, estructuras sombreadoras, zona de lectura, fuentes y/o juegos de agua etcétera: un mínimo de 5%

De acuerdo a la propuesta de diseño, se podrá modificar estos porcentajes, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente.

**c) Consideraciones para el diseño y planificación de un proyecto paisajístico:**

- i) Datos del terreno: tipo y uso de suelo, temperatura, pluviometría, entre otras.
- ii) Análisis y evaluación del paisaje y entorno: desarrollo paisajístico y urbanístico del sector a intervenir.
- iii) Identificación y evaluación de posibles hitos o lugares emblemáticos del sector a intervenir, como iglesias, monumentos, lugares y/o elementos representativos.
- iv) Análisis de la comunidad, grupo etario, vulnerabilidad, condición social, entre otras.
- v) Toda información cualitativa y cuantitativa relevante que pudiese modificar, mejorar y/o complementar la propuesta de diseño paisajístico.
- vi) Accesibilidad universal: para facilitar el uso y desplazamiento de personas con capacidades diferentes en áreas verdes públicas, su diseño deberá ceñirse a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- vii) Uso eficiente del recurso hídrico: diseño y planificación inteligente, jardines más funcionales y sustentables, incorporación de especies que posean bajo consumo hídrico.
- viii) Incorporación de otras texturas en la propuesta de diseño.
- ix) Incorporar como mínimo el 10% de especies nativas en todos los estratos vegetativos de la propuesta de diseño, ya sean árboles, arbustos, y/o cubresuelos o herbáceas, entre otras.
- x) Densidad de plantación para proyectos paisajísticos:
  - Arbustivas: desde 4 a 8 unidades por m<sup>2</sup>
  - Herbáceas: desde 8 a 12 unidades por m<sup>2</sup>
  - Cubresuelos: desde 12 a 25 unidades por m<sup>2</sup>



## Hoja veinte, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

Unidades Arbóreas: la cantidad será de acuerdo a la propuesta de diseño y características de la especie.

### **d) Criterios arbóreos:**

- i) Las unidades arbóreas de todo proyecto paisajístico, serán de acuerdo a la especie y característica del diseño, se deberá considerar como mínimo un 10% de especies nativas, que puede ser; *Embothrium coccineum* (Notro); *Eucryphia glutinosa* (Guindo santo); *Azara Microphylla* (Chin-chin), entre otras.
- ii) Las unidades arbóreas y su distancia de plantación, se determinarán de acuerdo a las características de la especie, considerando su tamaño, forma, desarrollo vegetativo y/o diseño.
- iii) Toda institución pública o privada, de cualquier índole, que desarrolle proyectos paisajísticos de cualquier tipo, deberá consultar a la Dirección de Medio Ambiente, por aquellas especies arbóreas no recomendadas para incorporar en la comuna, por distintos motivos, tales como: especies alergénicas, alto consumo de agua, problemas en el cableado aéreo, bandejones y veredas angostas, susceptibilidad a plagas y enfermedades, raíces superficiales, entre otras.
- iv) La altura arbórea mínima exigida será de 2,5 m libres, desde la zona de cuello hasta el ápice y, con un diámetro de cuello mínimo de 3 cm de diámetro, salvo las especies arbóreas pequeñas de lento crecimiento u otra específica, autorizada por la Dirección de Medio Ambiente.
- v) Se deberá incluir como mínimo un tutor por árbol, que cubra el 100% de la altura del árbol, desde su cuello hasta el ápice.
- vi) Los árboles de loteo, previamente autorizados por la Dirección de Medio Ambiente, deberán ser regados y mantenidos por la constructora durante tres meses, luego de la recepción definitiva, a través de labores como: riego, desmalezado, reemplazo de tutor, tratamiento fitosanitario si fuese necesario, entre otras.

### **e) Riego:**

- i) Para las áreas verdes, se contemplará diseño y ejecución de riego manual y/o automático, salvo lugares donde no haya factibilidad técnica, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente. Las áreas verdes que no cuenten con factibilidad técnica para ejecutar riego automático, deberán dotarse con medidores de agua potable o sistema de punteras, necesarias para lograr un riego eficiente. Dependiendo del diseño, se podrá exigir las salidas de agua necesarias (válvulas de acople rápido) para su riego eficiente, dispuestas en casetas de hormigón a nivel de superficie, con tapa metálica y candado para su protección.
- ii) En la red de riego y sobre la base de sistema de punteras, cada puntera deberá entregar como mínimo 80 Litros de agua/min en el extremo, con una manguera de 1" por 50 m de largo, resolviendo todo lo necesario para su buen funcionamiento. Dicha manguera, bombas hidráulicas y todo el equipamiento de riego, una vez recepcionada el área verde por parte de la Dirección de Medio Ambiente, será de propiedad municipal.
- iii) La red de riego contará con cañerías de PVC o de cobre, enterradas como mínimo, a 0,5 m de profundidad, consultándose este último material en forma obligatoria para el empalme, desde la matriz pública hasta el medidor.
- iv) Para las áreas verdes se contemplará drenaje, pendientes y todo lo necesario para evitar aposamiento, inundación, descomposiciones y mal desarrollo vegetativo, entre otros.

### **f) Mobiliario y equipamiento urbano:**

- i) El modelo será de acuerdo a lo exigido por la Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente.
- ii) La cantidad será determinada según el Plan Regulador Comunal y/o diseño, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente.
- iii) La ubicación será determinada por el diseño y se entenderá siempre en zonas de circulación y/o permanencia, salvo excepciones autorizadas por la Dirección de Medio Ambiente.
- iv) Para las áreas verdes, se contemplará mobiliario y equipamiento urbano inclusivo, para lo cual se debe consultar la tipología y cantidad en la Dirección de Medio Ambiente.



## Hoja veintiuno, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

### **g) iluminación:**

- i) Las áreas verdes deberán estar perfectamente iluminadas, con el fin de extender su uso y garantizar la seguridad de la comunidad local.
- ii) Se iluminará directa o indirectamente zonas de permanencia y circulación, mobiliario y/o equipamiento urbano, puntos focales significativos, monumentos o elementos constructivos, señaléticas, informativos relevantes, entre otras.
- iii) La tipología y modelo de luminaria serán los exigidos por la Municipalidad, sus canalizaciones y conexiones serán siempre subterráneas.
- iv) La cantidad mínima de luminaria a considerar en el proyecto de áreas verdes, será de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador de la comuna y/o al diseño, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente.

### **h) Zonas de permanencia, circulación y equipamiento de loteo:**

Las zonas de permanencia dispondrán distintas áreas de esparcimiento, como lo son: descanso, recreación, ejercicio y/o mixtas. Las áreas de esparcimiento, serán claramente definidas e insertas en una zona de permanencia y su suelo será material mineral o pavimento, en ningún caso césped.

- i) La cantidad de juegos y máquinas de ejercicio, será de una unidad por cada 150 m<sup>2</sup> indistintamente o de acuerdo a la propuesta paisajística previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente; estos serán incorporados en el área de esparcimiento que corresponda según su diseño.
- ii) Las áreas verdes con clasificación de superficie igual o inferior a jardines, deberán contar como mínimo, de una zona de permanencia, adicionando para clasificaciones superiores un área de esparcimiento cada 2.000 m<sup>2</sup>, esto podrá modificarse por las características del diseño y lugar, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente.
- iii) La Dirección de Medio Ambiente podrá agregar un área de esparcimiento al interior de un área verde, independiente de su clasificación de superficie, debiendo ser equipada con dos juegos infantiles y tres máquinas de ejercicio como mínimo.
- iv) El tratamiento superficial de estas zonas, deberá considerar un escarpe mínimo de 25 cm para agregar una capa integral de áridos de 10 cm, la cual debe ser compactada mecánicamente con placa vibro compactadora y poseer la humedad necesaria, para su posterior relleno de 10 a 15 cm con material mineral definitivo, ya sea maicillo, polvo de roca, arena rubia o similar.
- v) Para estas zonas, se deberá contemplar un desmalezado químico, a través de un herbicida pre emergente, de amplio espectro (hoja ancha y angosta) de efecto residual, de baja toxicidad y con todas las autorizaciones correspondientes.
- vi) La granulometría para todos los tipos de material mineral, será la adecuada para no ser arrastrada por el viento. Polvillos muy finos no podrán ser incorporados en las áreas verdes.
- vii) Los terrenos destinados a equipamiento, resultantes de la subdivisión y la urbanización del suelo, establecidos en la Ley de Urbanismo y Construcciones y su respectiva Ordenanza, deberán previa entrega a la Municipalidad, efectuar lo siguiente:
  - Cierro perimetral modular galvanizado tipo ACMAFOR.
  - Dotación de agua potable, alcantarillado y electricidad.

### **Artículo 108. Garantía posterior a la ejecución de proyectos paisajísticos:**

Con el fin de garantizar que los proyectos paisajísticos diseñados y ejecutados por toda institución pública o privada, personas jurídicas y/o naturales, se mantengan en buenas condiciones, se deberá contemplar la mantención propia, durante un periodo de tres meses como mínimo, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Corte de césped semanal.
- ii) Riego óptimo para la vegetación del área verde.



## Hoja veintidos, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

- iii) Desmalezado químico y mecánico de macizos arbustivos, tazas de árboles, plantas, zonas de permanencia, circulación y equipamiento de loteo.
- iv) Tratamientos fitosanitarios, si fuese necesario.
- v) Todo lo necesario para efectuar el traspaso definitivo a la administración correspondiente, deberá permanecer en perfecto estado. Si las componentes del área verde se hallaran en mal estado, se deberá reponer antes de dicho traspaso definitivo.

Párrafo 10°

### **Sobre plantación, trasplante, poda y extracción de árboles**

**Artículo 109.** La regulación municipal para todo aquello relacionado con la plantación, trasplante, poda y tala de árboles en áreas urbanas de la comuna, es de gran importancia para el municipio, propendiendo a la protección de la calidad de vida de la comunidad local y del medio ambiente.

**Artículo 110.** Los árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública, se considerarán bienes nacionales de uso público, de propiedad y administración municipal.

**Artículo 111.** Queda estrictamente prohibido extraer, talar, anillar, pintar, dañar corteza, colocar clavos, alambre o cualquier elemento extraño al árbol, instalar letreros o lienzos amarrados o por cualquier otro medio, intervenir de cualquier forma los árboles públicos, sin autorización municipal, esto además de la prohibición de efectuar podas y corte de ramas en árboles y otras especies vegetales, ubicados en bienes nacionales de uso público.

**Artículo 112.** La Dirección de Medio Ambiente, tendrá las siguientes facultades:

- a) Apoyar con su infraestructura y asesoría técnica, el cuidado de los árboles y demás especies vegetales.
- b) Autorizar, fiscalizar, supervisar técnicamente y sancionar cuando corresponda, las podas realizadas por terceros, para así mantener libre sus líneas aéreas.
- c) Despejar señalética de las vías públicas que se encuentran obstruidas por ramas.
- d) Regular, asesorar, promover y supervisar la plantación de árboles por parte de la comunidad local, organismos públicos, ONG's y empresas privadas; en bandejonas de avenidas, plazas, plazoletas, parques u otras áreas verdes de la comuna.
- e) Fiscalizar el cumplimiento de esta Ordenanza y demás que fueran aplicables, comunicando las denuncias e infracciones correspondientes a la autoridad competente.
- f) Definir protocolos para proyectos de arborización, en cuanto a especies a introducir, métodos de plantación y exigencias relacionadas con garantías presentadas por quienes realizan las obras.

**Artículo 113.** Toda plantación de vegetación en bienes nacionales de uso público en el territorio urbano, debe realizarse exclusivamente con ejemplares provenientes de viveros, que operen de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1.910/82, Norma para criaderos, viveros y depósitos de plantas, del Ministerio de Agricultura, los cuales deben corresponder a plantas propagadas antrópicamente, sin que exista de por medio, trasplante desde el bosque natural.

**Artículo 114.** Todas las solicitudes para podas, trasplante y extracción de árboles en terreno de bienes nacionales de uso público, requeridas por terceros, sean éstos Personas Naturales, Jurídicas, Instituciones Públicas y Privadas, se formularán ante la Municipalidad, siendo la Dirección de Medio Ambiente, quien podrá autorizar o rechazar dichas solicitudes, fundada siempre en argumentaciones de tipo técnico.



## Hoja veintitrés, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 115.** En terrenos de bienes nacionales de uso público, la actividad de plantación, poda, trasplante y extracción de árboles, será ejecutada por el Municipio a través de la Dirección de Medio Ambiente, para lo cual podrá utilizar recursos propios o los servicios de terceros, contratados para este tipo de labores. Las podas también podrán ser ejecutadas por servicios públicos y/o empresas, que requieran despejar sus líneas de cableado aéreo, previa solicitud de autorización a la Dirección de Medio Ambiente, en que se establecerán las condiciones técnicas de ejecución.

**Artículo 116.** Los ejecutores de podas, deberán estar inscritos en un registro de la Dirección de Medio Ambiente.

**Artículo 117.** Es obligación de la comunidad local, mantener en buenas condiciones árboles u otras especies vegetales ubicadas dentro de su propiedad, pudiendo la Dirección de Medio Ambiente, intervenir ejemplares que presenten ramas proyectadas sobre bienes nacionales de uso público, obstaculicen el libre tránsito peatonal y/o vehicular.

**Artículo 118.** Los trasplantes, sólo podrán realizarse cuando sean justificados y avalados por estudios técnicos, además de los realizados por personas y/o empresas experimentadas, contando con la aprobación de la Dirección de Medio Ambiente, lo que deberá registrarse en un informe respectivo.

**Artículo 119.** La Dirección de Medio Ambiente, sólo autorizará la tala o extracción de árboles en los siguientes casos:

- a) Cuando representen peligro o riesgo inminente para personas o bienes de cualquier tipo.
- b) Cuando, debido al mal estado de conservación o por problemas fitosanitarios comprobados, no sea posible su recuperación.
- c) Cuando provoque daños irreparables a la propiedad pública o privada.
- d) Cuando, debido a fenómenos climáticos o actos vandálicos, resulten muy dañados y se compruebe, por parte de profesionales de la Dirección de Medio Ambiente, la imposibilidad de su recuperación.
- e) Cuando impida la ejecución de un proyecto de inversión pública o privada, en cuyo caso debe indemnizarse al municipio el valor del árbol, de acuerdo a informe de profesionales de la Dirección de Medio Ambiente. Los puntos anteriores, deberán ser corroborados y registrados en un informe técnico.

**Artículo 120.** En los casos de autorización de tala de árboles solicitadas por terceros, el o los interesados, a manera de contribuir con el medio ambiente, entregarán antes de la extracción, dos ejemplares en reposición por cada individuo extraído, de especies a escoger, de talla no menor a 1.5 m de altura en su parte aérea, dentro de un listado que la Dirección de Medio Ambiente presentará al solicitante.

Párrafo 11°

### De la arborización y repoblamiento arbóreo

**Artículo 121.** Las actividades de arborización y/o repoblamiento arbóreo, serán consideradas de carácter obligatorio, en aquellos casos en los cuales cualquier ente o persona mediante una actividad de intervención, construcción o explotación, destruya o elimine árboles de las áreas verdes comunales, debiendo reemplazar cada árbol dañado o extraído, por dos ejemplares de 1,5 m de altura, en su parte aérea, cuya especie será indicada por la Dirección de Medio Ambiente.

**Artículo 122.** Para efectos de realizar la arborización y/o repoblamiento arbóreo, como se indica en el Artículo anterior, el interesado deberá:  
Solicitar por escrito a la Dirección de Medio Ambiente, la autorización de extracción de árboles que se observaran afectados por las obras, adjuntando un plano explicativo. La autorización se avalará con informe técnico. Se deberá realizar la extracción de los árboles a través de personas o empresas con experiencia, inscritas en el registro de la Dirección de Medio Ambiente, evitando producir daños a terceros y limpiando inmediatamente las áreas aledañas, evitando así la contaminación del lugar.



#### **Hoja veinticuatro, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016**

Se deberá respetar las exigencias técnicas de la Dirección de Medio Ambiente, en lo referido a las especies vegetales que se utilizarán en la arborización y/o repoblamiento arbóreo de la zona respectiva, las condiciones de plantación y la programación de labores posteriores a la plantación.

**Artículo 123.** Los responsables de la ejecución y/o urbanización de nuevos loteos en la comuna, deberán obligatoriamente plantar árboles en todas las arterias, de acuerdo: a la capacidad máxima de sostenimiento de dichos loteos, a proyectos de arborización de arterias y de áreas verdes, que serán previamente aprobados por la Dirección de Medio Ambiente.

**Artículo 124.** Todo proyecto de edificación en la comuna, que requiera de recepción de la Dirección de Obras Municipales, deberá arborizar bienes nacionales de uso público que estén en frente con el(los) predio(s) afecto(s) al proyecto, de acuerdo a lo requerido por la Dirección de Medio Ambiente, que posteriormente certificará a través de un documento, el cual será indispensable para la recepción por parte de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto, deberá materializarse en un proyecto que el interesado ingresará a la Dirección de Medio Ambiente, recogiendo todas las exigencias que ésta realice en materia de arborización para su posterior ejecución en terreno.

#### **Título IV De los animales y mascotas**

Párrafo 1°

##### **Declaración de principios**

**Artículo 125.** La regulación y ordenamiento de la tenencia de animales, son uno de los cometidos públicos de la actualidad, especialmente de los animales domésticos, que han experimentado un cambio en la consideración social, ya que se han convertido en animales de compañía con un innegable valor afectivo para el ser humano. Sin embargo, este cambio progresivo, no ha ido siempre acompañado de la instauración paralela de hábitos saludables de convivencia, que colaboren en la consecución de una integración compatible de los animales de compañía, en el ámbito urbano.

Es responsabilidad de los poderes públicos, el ordenamiento adecuado de las actividades que afectan directamente a la convivencia ciudadana, promoviendo con ello la tolerancia, la convivencia pacífica y el bienestar de los ciudadanos.

**Artículo 126.** Con el objeto de asegurar el bienestar de los animales, de las personas y del entorno en general, se entenderá por tenencia responsable de animales domésticos al “conjunto de obligaciones que adquiere una persona, familia, y todos aquellos que mantienen animales en calidad de compañía, guardianes o de trabajo, cuando adoptan estos animales”.

Se consideran conductas responsables de sus dueños hacia el animal, las personas y el entorno que realiza, las siguientes acciones:

- 1) Proporcionarle alimentación y bebida adecuada a su edad, tamaño y contextura.
- 2) Proporcionarle un espacio adecuado de acuerdo a su tamaño y necesidades de movimiento.
- 3) Proporcionarle protección adecuada frente a las condiciones ambientales que puedan afectarlo.
- 4) Efectuar limpieza y desinfección permanente y regular del lugar donde habita el animal y de los utensilios con que se alimenta.
- 5) Proporcionarle protección preventiva de salud, como desparasitación y vacunaciones, de acuerdo a lo dispuesto por un médico veterinario.
- 6) Proporcionarle la asistencia médica veterinaria requerida frente a enfermedades o accidentes.
- 7) Transitar en la vía pública acompañando al animal y recoger las materias fecales que ellos depositen.
- 8) Tomar las precauciones necesarias para prevenir respuestas violentas del animal hacia las personas y hacia otros animales.
- 9) Respetar a los animales como seres vivos y sensibles.





## Hoja veinticinco, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 127.** Se define como ambiente adecuado para el cuidado y tenencia responsable de animales “aquel que permite su bienestar físico y mental, evitando que desarrolle conductas agresivas o riesgosas” y, que está sujeto a diversos factores, tales como:

- 1) Número adecuado de animales, no excediendo la capacidad de entregarles el cuidado, atención y respeto que todo animal necesita.
- 2) Espacio que permita su movilidad y circulación adecuadas, dependientes de su especie, edad y condición.
- 3) Refugio adecuado, que los proteja de las inclemencias climáticas.
- 4) Aseo y desinfección diaria: limpieza adecuada del lugar donde se encuentra el animal; con el retiro, al menos diario, de sus fecas, reduciendo los riesgos sanitarios y malos olores.
- 5) La libre deambulaci3n por la vía p3blica y la alimentaci3n con basura o desperdicios.
- 6) No asistir en caso de enfermedad o accidentes, brindando los cuidados y tratamientos necesarios.
- 7) Permitir su reproducci3n en forma descontrolada.

**Artículo 128.** Se considerará tenedor de un animal y por ende responsable del mismo, a su propietario, a su poseedor y a quien se desempeñe como cuidador transitorio de un animal; quien tendrá las mismas obligaciones de su propietario, mientras el animal se encuentre bajo su cuidado.

Los tenedores de animales, a cualquier título, son responsables de su mantenimiento, cuidado y calidad de vida.

Párrafo 2°

### **Objetivos y ámbito de aplicaci3n**

**Artículo 129.** La Direcci3n de Medio Ambiente, establecerá normas básicas para la tenencia, cuidado y protecci3n de los animales, en su convivencia con el hombre y, fijará las obligaciones a las que estarán afectos los propietarios y responsables de su cuidado, con el fin de evitar la sobrepoblaci3n de la especie, las agresiones y accidentes, entre otras, promover activamente el cuidado y mantenimiento del aseo e higiene p3blica, evitando la transmisi3n de enfermedades y optimizando su control en la comuna.

**Artículo 130.** La Direcci3n de Medio Ambiente, realizará la promoci3n y apoyo de programas de educaci3n sobre tenencia responsable de animales y de jornadas de esterilizaci3n y de adopción, con el objeto de evitar la sobrepoblaci3n, el abandono, la alimentaci3n y su cobijo, en espacios p3blicos y sitios eriazos o baldíos.

Párrafo 3°

### **De las prohibiciones y obligaciones de poseedores de animales**

**Artículo 131.** En especial, tratándose de animales de trabajo, de carga o de tiro, sus mantenedores deberán obtener y portar un certificado de salud, emitido por un médico veterinario, renovable semestralmente. Además se fiscalizará que la carga no exceda de 500 kg en el caso de carros de dos ruedas y de 800 kg en carros de cuatro ruedas, teniendo en cuenta las personas que lo acompañan. Además, los animales no podrán efectuar su servicio en caso de desnutrici3n, cojera, preñez, arneses y herraduras en mal estado, no pudiendo permanecer estacionados sin contar con resguardo del sol y la lluvia, debiendo gozar de un adecuado descanso durante la jornada de trabajo. En todo caso, se prohíbe dejarlos deambular libremente en los espacios p3blicos y sitios eriazos, siendo obligaci3n de su mantenedor retirar el material fecal que el animal deposite en la vía p3blica.



## Hoja veintiséis, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 132.** Será obligación, de los poseedores de animales domésticos, asegurar su permanencia al interior de los recintos particulares, evitando que escapen hacia los espacios públicos; como asimismo, impedir la proyección exterior de la cabeza de estos animales hacia la vía pública, debiendo mantener en buen estado estructural los cierros perimetrales de sus propiedades. De ser necesario, deberán instalar protecciones adecuadas en las rejas de sus antejardines, para resguardar la seguridad de las personas que transitan por su cercanía.

**Artículo 133.** Se prohíbe a todos los poseedores de animales domésticos, especialmente perros, que los dejen circular libremente por la vía pública. Sólo podrán hacerlo en compañía de sus poseedores y sólo si están refrenados con un sistema seguro de sujeción. En todo caso, la observancia de la obligación anterior, no inhabilita la responsabilidad del propietario, poseedor o cuidador, frente a cualquier daño ocasionado por el animal en las personas, en otros animales o en la propiedad pública o privada.

**Artículo 134.** Para los efectos del artículo anterior, los animales deberán circular con el correspondiente collar o arnés sujetos por una cadena u otro medio de sujeción que impida su fuga. El collar o arnés, deberá llevar una placa o medallón u otro medio de identificación análogo, en que esté grabado el nombre y dirección del propietario. En el caso de aquellos animales que por su raza o características sean considerados peligrosos por la legislación vigente o que entre en vigencia en el futuro, sólo podrán circular en la vía pública en compañía de una persona mayor de edad. El animal que se encuentre en espacio público no refrenado y sin la compañía de su propietario o cuidador, será considerado como animal callejero y/o abandonado para los efectos de esta Ordenanza, pudiendo ser capturado y puesto a disposición de las autoridades competentes o de instituciones que lo soliciten.

**Artículo 135.** Se prohíbe el ingreso de personas con animales en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos, farmacias, locales de espectáculos públicos y en cualquier otro donde exista aglomeración de personas; con la excepción de perros guías para personas con capacidades diferentes y de perros al servicio de la fuerza policial.

**Artículo 136.** Los poseedores de animales, en caso que deban mantener a sus animales en vehículos estacionados, están obligados a adoptar las medidas pertinentes, para que la aireación y temperatura sean adecuadas, no pudiendo en ningún caso el vehículo quedar expuesto a un sol excesivo. Asimismo, cuando el animal deba permanecer o ser trasladado en la parte descubierta de un vehículo, deberá estar dentro de una jaula apropiada para su tamaño, cuidando que los factores climáticos no lo afecten.

**Artículo 137.** Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o propietario, a fin de que no puedan causar daño, perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Podrán permanecer sueltos si el lugar, sitio, obra o industria, se encuentren debidamente cercado, sin riesgo para las personas.

**Artículo 138.** Los Propietarios o responsables del cuidado de perros guardianes, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica cuando la edad y el médico veterinario encargado de cada animal, lo estipulen y conlleve la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será de responsabilidad del propietario. Las sucesivas revacunaciones, tendrán el carácter de obligatorias y anuales, salvo modificación determinada por la autoridad competente.

**Artículo 139.** Los propietarios de animales, serán responsables, una vez comprobada la veracidad de los hechos, en casos de molestias provocadas a los vecinos, a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales.



## Hoja veintisiete, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 140.** Queda Expresamente prohibido:

- 1) Matar a cualquier animal, salvo animales que son considerados de abasto, y/o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño.
- 2) Abandonar en sitios eriazos o en espacios de uso público o privados.
- 3) Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.
- 4) Mantener los perros y mascotas, en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico y sanitario y que no le proporcione al animal el suficiente espacio para que este pueda moverse.
- 5) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o ancianos impedidos sin la autorización de quien tenga custodia de éstos.
- 6) Vender perros en la vía pública sin autorización municipal.
- 8) Soltar perros en espacios de juegos infantiles.
- 9) No recoger inmediatamente los excrementos evacuados en las vías o espacios públicos.
- 10) Abandonar animales vivos o muertos en sectores urbanos o rurales.
- 11) Adiestrar un perro para activar su agresividad o para actividades prohibidas como peleas entre perros.
- 12) Queda prohibido amarrar perros en árboles, postes, rejas, pilares, o en cualquier elemento ubicado en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los mismos. De igual forma queda prohibido llevarlos atados y al lado de un vehículo en movimiento.
- 13) Se prohíbe alimentar o depositar alimentos en las calles o lugares de uso público, para consumo por parte de los perros vagos o abandonados. En el caso o hecho de ocurrir el vecino(a) que aviste estos hechos, deberá denunciarlo a Carabineros de Chile o ante el Juzgado de Policía Local, solicitando la reserva de su identidad.
- 14) El no cumplimiento de esta normativa podrá ser denunciada por cualquier persona a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o al Juzgado de Policía Local competente, solicitando expresamente, si lo desea, reserva de su identidad. La contravención, será sancionada con multas que para este efecto, se establezcan en la presente Ordenanza.

**Artículo 141.** Créase el "Registro Único Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas", bajo la supervisión y responsabilidad de la Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente. En este registro, deberán inscribirse todos los perros existentes en el área urbana y centros poblados de Los Ángeles.

**Artículo 142.** Será obligación de los poseedores de perros, inscribir sus animales en dicho Registro ante la Municipalidad; con el objeto de que ésta, a través de la oficina de Tenencia Responsable de Mascotas de la Dirección de Medio Ambiente, mantenga un catastro actualizado de todos los perros existentes en la comuna.

**Artículo 143.** Con fines de control individual y de propiedad, todos los perros que se inscriban o catastren, serán identificados mediante un código alfa numérico único, contenido en un dispositivo electrónico "microchip" de tipo subcutáneo, que cumpla con la Norma ISO 11.785, referido al sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector.

**Artículo 144.** La identificación del animal con el dispositivo subcutáneo señalado precedentemente sólo podrá realizarse a través de médicos veterinarios.

**Artículo 145.** Los médicos veterinarios, deberán informar mensualmente al encargado municipal de la oficina de tenencia responsable de mascotas, respecto de los códigos de los microchips adquiridos, la empresa de origen y el número de dispositivos colocados mensualmente, a fin de generar y mantener una alianza estratégica, que permita sumar a estos animales en un control preventivo del maltrato y abandono de estos, propendiendo a su tenencia responsable.



## Hoja veintiocho, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 146.** Será responsabilidad de todo propietario o tenedor de un perro en la ciudad de Los Ángeles, inscribirlo en el registro municipal en un plazo máximo de un mes desde su nacimiento o adquisición. Si ya lo ha adquirido al momento de aprobarse esta Ordenanza, el plazo se contará a partir de su entrada en vigencia. En caso de fallecimiento del animal inscrito, se deberá dar aviso al encargado municipal de la oficina dentro del plazo de 5 días, con el objeto de dejar constancia de ello, al margen de la inscripción. Esta misma información y en el mismo plazo, deberá darse en caso de cambio de dueño del animal. Asimismo y en igual plazo, deberá informarse a la Municipalidad el extravío o robo de un animal, con el objeto de evitarle sufrimiento, maltrato o vagancia. Si nada se informare dentro del plazo señalado, se presumirá que deambula por la vía pública con consentimiento de su propietario y será conducido a su domicilio, sin perjuicio de la citación correspondiente al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 147.** En el caso que el tenedor o dueño de un animal cambie de domicilio o residencia deberá comunicarlo dentro de 10 días a la oficina de tenencia responsable de mascotas de la Dirección de Medio Ambiente; además, para obtener el salvo conducto que permite su mudanza, deberá demostrar que lo hace en compañía de su(s) animal(es).

Párrafo 4°

### **Del control de animales en la vía pública**

**Artículo 148.** Los animales, con o sin dueño, que fueren atropellados o se encontraren en la vía pública, enfermos o heridos de máxima consideración, podrán ser transportados hasta el centro veterinario de la Municipalidad, en donde médicos veterinarios podrán aplicar eutanasia, con medicamento autorizado, como medio válido para evitar el sufrimiento del animal, previo diagnóstico de un médico veterinario. En caso de tratarse de animales con dueño, se le comunicará esta acción al propietario, quien será citado al Juzgado de Policía Local, por la responsabilidad que pudiera tener, debiendo asumir el costo de los procedimientos efectuados; ya sean para salvar su vida o para realizar la eutanasia.

**Artículo 149.** La Municipalidad, dispondrá sanitariamente de los animales domésticos que se encontraren muertos en la vía pública, de acuerdo a la legislación sanitaria vigente.

En el caso de animales que mueran en recintos privados, se prohíbe disponerlos en la basura, de acuerdo a la gestión de manejo de residuos adoptada por la Municipalidad, debiendo ser enterrados a no menos de un metro de profundidad, considerando su tamaño y peso.

**Artículo 150.** La Dirección de Medio Ambiente, elaborará un programa de tenencia responsable de animales. Éste tendrá por objetivo, educar en la aplicación de las medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina en la comuna y de factores ambientales relacionados.

**Artículo 151.** La Municipalidad, a través de proyectos y/o programas, velará por la implementación del control de perros callejeros y vagabundos, los cuales deberán ser planificados por la Dirección de Medio Ambiente, como medida de protección a la comunidad ante mordeduras, transmisión de enfermedades y fomento de la tenencia responsable de mascotas.

**Artículo 152.** Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios, con el fin de no causar molestias a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios.

En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública, el propietario o tenedor será responsable de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos en bolsas de basura; o bien, en aquellos lugares que para tal efecto destine la autoridad municipal.



## Hoja veintinueve, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 153.** En caso de copropiedad inmobiliaria, se aplicará y respetará el reglamento sobre tenencia de animales que éstos tengan.

**Artículo 154.** La Municipalidad deberá, desarrollar campañas de promoción del cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación, que se encuentren en el territorio de la comuna.

**Artículo 155.** Los habitantes de la comuna, deberán regirse por la Ley de maltrato animal, no sobrepasando una cantidad de animales que produzca un maltrato a los animales y condiciones de insalubridad.

**Artículo 156.** Se prohibirá la reproducción y ventas de mascotas en domicilios particulares, además, que ésta reproducción busque fines comerciales. Para ello deberán solicitar el permiso a la autoridad correspondiente, para la iniciación de un criadero.

**Artículo 157.** Las empresas que utilicen perros para vigilancia, deberán preocuparse de su alimentación y mantención en general, además de la obligatoriedad de la esterilización y castración.

**Artículo 158.** Las empresas constructoras que acumulen perros en el interior de la obra, deberán, obligatoriamente, gestionar su esterilización o castración, para así evitar la multiplicación indiscriminada de ellos; además, no deberán abandonarlos una vez concluida la obra. Esto será causal de maltrato y se denunciará a los organismos correspondientes.

**Artículo 159.** En domicilios particulares, los animales de compañía, deberán tener sus alojamientos en un ambiente cómodo e higiénico y que no produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos y el propio animal.

**Artículo 160.** Se prohíbe estrictamente adiestrar perros y la circulación de ellos en áreas verdes de la comuna, sin medio de sujeción y su debida identificación, salvo en aquellas áreas destinadas a parque canino.

**Artículo 161.** La conducción y estancia de animales domésticos o domesticados en áreas verdes, se llevará a cabo en la forma y condiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo cumplir además, con lo siguiente:

- 1) Se deberá circular por las zonas de paseo de parques y plazas, evitando causar molestias a las personas, no ingresando a zonas de juegos infantiles, praderas de césped, macizos ajardinados, en los estanques y/o fuentes, de forma que espanten a las palomas, pájaros y otras aves.
- 2) En el evento que se trate de animales que exijan la adopción de medidas de seguridad especiales, el propietario, deberá contar con autorización previa del municipio, para poder ingresarlos al parque.

La responsabilidad derivada del comportamiento de los animales, será de las personas que los tengan a su cuidado, o en su caso, de su propietario, de conformidad con la legislación vigente.

## Título V

### De la sustitución de bolsas plásticas

**Artículo 162.** Se normalizará la sustitución de bolsas plásticas, mediante la regulación de su distribución en los establecimientos comerciales de la comuna, permitiendo con ello, mejorar la calidad de vida de sus habitantes y evitando la contaminación del medio ambiente con estos productos.



### Hoja treinta, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 163.** El control y sustitución de las bolsas plásticas de la comuna, se desarrollará mediante una “Estrategia de Sustitución” vinculada entre la Municipalidad y la ciudadanía, siendo de carácter gradual y progresivo, otorgando un plazo de diecinueve (19) meses, para que todo comercio se adhiera de forma voluntaria, siendo dicho período razonable para sustituir las bolsas plásticas por otros materiales o elementos menos contaminantes para el medio ambiente.

Esta estrategia comenzará a regir desde junio del 2016 y tendrá las siguientes etapas:

**Etapa I:** 07 de Junio de 2016 al 30 de Septiembre de 2016:

Campana de difusión en toda la comuna y entrega inicial de bolsas reutilizables al público.

**Etapa II:** 01 de Octubre de 2016 al 28 de Febrero de 2017:

Queda establecido la entrega de 5 (cinco) bolsas como máximo, por cada compra efectuada en el territorio de la Comuna.

**Etapa III:** 01 de Marzo de 2017 al 31 de Julio de 2017:

Queda establecido la entrega de 3 (tres) bolsas como máximo, por cada compra efectuada en el territorio de la Comuna.

**Etapa IV:** 01 de Agosto del 2017 al 31 de Diciembre de 2017:

Queda establecido la entrega de 1 (una) bolsa como máximo, por cada compra efectuada en el territorio de la Comuna.

**Etapa V:** 01 de Enero de 2018:

En esta etapa se entregará 0 (cero) bolsa plástica por cada compra efectuada en el territorio de la comuna.

En todas las etapas, de resultar insuficientes dichas bolsas, el comercio podrá entregar a sus clientes para el transporte de mercadería: cajas de cartón, bolsas de papel reciclado, tela, yute, arpillera u otro material que autorice la municipalidad conforme surjan nuevas tecnologías que no contaminen el medio ambiente, según certifiquen los organismos competentes.

Así mismo el comercio deberá tener en exposición, para su promoción y venta al público, bolsas de tela, u otro material similar reutilizable para el transporte de sus productos.

**Artículo 164.** A partir de junio del año 2016, todo el comercio de la comuna que se quiera adherir a la “Estrategia de Sustitución”, deberá suscribir un protocolo de acuerdo entre la Municipalidad y el comercio, donde se le otorgará un sello de adhesión ambiental (sello verde), por lo que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 163 de la presente Ordenanza. La fiscalización será realizada por profesionales de la Dirección de Medio Ambiente en conjunto con Inspección Municipal.

**Artículo 165.** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 162 y 163 de la presente Ordenanza, sustitúyase en la comuna el uso de bolsas de polietileno o de cualquier polímero plástico, además de la utilización y entrega de las mismas al público, en todo local comercial, supermercados, establecimientos de cualquier tipo de carácter temporal, ferias, kioscos, servicios públicos, ONGs, programas de difusión turística, campañas de promoción de cualquier índole, adheridos de forma voluntaria a la “Estrategia de Sustitución”, que utilicen para el transporte de mercadería, productos y/o artículos, bolsas plásticas, aún aquellas que se indican como biodegradables u oxobiodegradables.

Quedan exceptuados aquellos envases plásticos que se utilicen exclusivamente para envolver alimentos perecederos, tales como: productos cárnicos, pescados y mariscos, productos de rotisería y de fiambrería, además de la utilización en alimentos al vacío y contenedores de residuos domiciliarios, cumpliendo la normativa legal vigente.

**Artículo 166.** Los comerciantes adheridos a la “Estrategia de Sustitución”, deberán exhibir la presente Ordenanza en un lugar visible para sus clientes e informarles la fecha en que dejarán de ofrecer al público bolsas plásticas para contener la mercadería, teniendo para ello el plazo que se establece en el artículo 163 de la presente Ordenanza.



## Hoja treinta y uno, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 167.** La Municipalidad a través de la Dirección de Medio Ambiente, estará a cargo de la implementación, seguimiento y asesoría del proceso de sustitución de bolsas plásticas, para lo cual se creará un registro de todos los comercios de la comuna, incluyendo los que se adhieran a la “Estrategia de Sustitución”. Este registro será publicado en el sitio web del municipio.

**Artículo 168.** La Municipalidad, será la encargada de la implementación y el seguimiento, debiendo realizar las siguientes tareas:

- a) Proporcionar la debida información, difusión, concientización y educación ambiental a la comunidad local respecto del objeto principal de esta medida, a través de la implementación de planes de difusión.
- b) Informar y capacitar a los destinatarios, habitantes de la comuna, sobre el uso de bolsas reutilizables que sustituyan a las bolsas plásticas de polietileno.
- c) Entregar bolsas reutilizables a la comunidad local, al inicio del periodo de implementación (etapa I).
- d) Promover la celebración de convenios de colaboración entre el municipio y entidades públicas y/o privadas, ayudando en la entrega de bolsas reutilizables a la comunidad local.

### Título VI Fiscalización y denuncias

Párrafo 1°

#### Generalidades

**Artículo 169.** Sin perjuicio, de la actividad que corresponda, a los particulares afectados por la acción u omisión derivadas del incumplimiento de las normas de la presente Ordenanza, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Dirección de Obras Municipales y/o a funcionarios municipales, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

**Artículo 170.** El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de su competencia, que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

**Artículo 171.** Los funcionarios municipales competentes, podrán realizar inspecciones, ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando debidamente autorizados por los propietarios, arrendatarios poseedores o meros tenedores, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

**Artículo 172.** En las visitas de inspección, el o los funcionarios municipales, deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas.

**Artículo 173.** Cualquier persona, podrá denunciar ante el municipio y demás órganos competentes, aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y lo establecido en la normativa ambiental vigente.

**Artículo 174.** Las denuncias podrán formularse por las siguientes vías:

- a) Mediante una solicitud, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de informaciones, reclamos y sugerencias de la Municipalidad, en horario de atención al público.
- b) Vía formulario electrónico en el sitio web del municipio.



## Hoja treinta y dos, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016

**Artículo 175.** Recibida la denuncia por parte del municipio, la oficina competente, tendrá un plazo de 10 días hábiles, contados desde el ingreso de la denuncia, para realizar una visita de inspección, para constatar el hecho descrito en la denuncia, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la Ordenanza, se podrá otorgar, un periodo establecido por el inspector municipal, que puede ser de plazo inmediato, 24 horas, 48 horas, entre otros. Se establecerá un plazo máximo de 10 días para entregar respuesta a lo solicitado, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o en su defecto, el inspector municipal podrá, notificar inmediatamente, y/o cursar la infracción con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo de respuesta, se realizará una nueva visita de inspección, para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 176.** Los documentos de respuesta a los reclamos, denuncias o solicitudes ingresados a nombre del Alcalde, serán suscritos por el Director y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, enviándola vía carta certificada, al domicilio señalado en el reclamo y/o denuncia.

**Artículo 177.** El Alcalde o los Directores, responderán todas las solicitudes y reclamos, en caso que no sea de su competencia, responderá indicando el organismo competente a quien remitirá la presentación.

Aquellas denuncias que formulen los ciudadanos, por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

**Artículo 178.** El municipio, se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Párrafo 2°

### **De las Infracciones**

**Artículo 179.** Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 180.** Se considera infracción Leve:

El cumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de la presente Ordenanza.

**Artículo 181.** Se considera infracción Grave:

El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, dentro de un proceso de fiscalización en inspecciones efectuadas con anterioridad; y

**Artículo 182.** Se considera infracción Gravísima:

- a) No facilitar a los funcionarios y/o inspectores municipales, el acceso a las instalaciones o a la información solicitada, además de entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- c) En caso de reincidencia de una falta Grave.





**Hoja treinta y tres, Decreto N° 1.822 de fecha 24 de mayo de 2016**

Párrafo 3°

**De las multas**

**Artículo 183.** Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. a 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**Artículo 184.** Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación, serán las siguientes:

- a) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.

**Artículo 185.** En caso de una falta gravísima, el Juez de Policía Local, podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

**Artículo 186.** Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo, deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

**Artículo 187.** Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas, reparaciones u otros.

**Título VII**

**Disposiciones finales**

**Artículo 188.** La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su sanción por Decreto Municipal.

**Artículo 189.** Quedan derogadas las Ordenanzas N° 1005 y 1881 de la Municipalidad de Los Angeles.

**3° PUBLIQUESE** la nueva "Ordenanza Ambiental Comuna de Los Angeles" en la pagina web del municipio, la que deberá estar disponible en ella.

**Anótese, comuníquese, publíquese, dése copia y archívese**



**JORGE MELLADO HIDALGO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**



**ESTEBAN KRAUSE SALAZAR**  
**ALCALDE**